



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso de alimentos, radicado 2017-279, informando que, se recibió memorial por medio del cual la beneficiaria, insiste en la autorización de pago de la cuota alimentaria con abono a cuenta diferente a la del Banco Agrario. Se advierte que, por auto del 22 de noviembre de 2022, el despacho negó la petición de autorizar que los títulos consignados a órdenes del despacho y a favor de este proceso, sean girados directamente a la cuenta bancaria No. 537-07800-8 del Banco Caja Social. **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 13 de diciembre de 2022.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2017 00279 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALI DUQUE SIERRA
BENEFICIARIA: SOFÍA SALAZAR DUQUE
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SALAZAR HENAO

Manizales, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Según la constancia que antecede y ante la insistencia de la solicitud que hizo la beneficiaria de la cuota alimentaria en este proceso, se advierte que la petición ya fue resuelta en auto del 22 de noviembre de 2022, por lo que la parte solicitante deberá estarse a lo resuelto en este providencia, sin que la remisión de varias peticiones en el mismo sentido modifiquen la decisión del Despacho pues la misma se encuentra debidamente fundamentada en la Ley y no en la voluntad de las partes

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto proferido por el despacho el 22 de noviembre de 2022, en el proceso de alimentos tramitado por NATALI DUQUE SIERRA, beneficiaria SOFÍA DUQUE SALAZAR y demandado CÉSAR AUGUSTO SALAZAR HENAO solicitud que hizo la alimentaria SOFÍA SALAZAR DUQUE.

GEMG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd8322f5d2c81f75f2b711d098e4a7eb92c8bb837c501fb3d7424260cec370**

Documento generado en 14/12/2022 10:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

pasa a Despacho de la señora Juez el memorial de fecha 12 de diciembre de 2022 presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita requerir nuevamente al Pagador de Colpensiones.

Manizales, 14 de diciembre de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2017 00373 00
Expediente: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: RUBY ARANGO CARDONA
Demandado: GERMAN DARIO ARIAS PINEDA

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

- a) Dar inicio al trámite incidental establecido en el parágrafo del artículo 44 (numeral3) del CGP en virtud a que revisado el presente trámite refulge que a pesar de haberse requerido nuevamente al pagador de Colpensiones mediante providencia del 3 de noviembre de 2022, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de su comunicación, procediera de manera INMEDIATA a dar aplicación a lo ordenado en providencia del 22 de septiembre de 2020 “[...] *por ser procedente se accede a la misma, en consecuencia, se decretará el embargo del 15% de la pensión que llegará a percibir el señor GERMAN DARIO ARIAS PINEDA, identificado con la cédula No. 10.241.502...*” *El porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Ruby Arango Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.276.878 La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP*”
- b) Mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022, se requirió nuevamente a Colpensiones por la respuesta del oficio No. 974 del 8 de noviembre de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta frente a la efectividad de la medida, en cuanto revisado el portal de depósitos judiciales, se constató que no existe título judicial alguno pendiente de pago a favor de la demandante, desconociendo el Despacho cuáles son las razones por las que el incidentado que para el caso es la administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar acá ordenada, existiendo una desatención de la orden judicial por parte del pagador de la entidad Colpensiones

En colofón, se dará inicio al incidente contemplado en el referido artículo 44 del CGP, frente al presidente de Colpensiones el Dr. Juan Miguel Villa Lora y frente a la directamente responsable que para el caso sería la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo como directora de nómina de pensiones, para que realice las gestiones pertinentes y se proceda a cumplir con el ordenamiento realizado por el Despacho

a través de auto de fecha 22 de septiembre de 2020. De esta manera, a la solicitud se le dará el trámite dispuesto por el artículo 127 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE,**

PRIMERO.-CORRER traslado por el término de **TRES (3)** días del presente incidente (artículo 44 No. 3 párrafo del CGP) al representante legal de Colpensiones el Dr. Juan Miguel Villa Lora como y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo, directora de nómina de pensionados, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al embargo y retención del 40% de la pensión del señor Eduardo Marulanda Cifuentes, ordenado en auto del 22 de septiembre de 2020, requerido nuevamente en autos del 13 de septiembre de 2021 y 3 de noviembre de 2022.

La secretaría, junto con la notificación del auto le advertirá a los incidentados que el proceso está activo en el Banco Agrario y le reenviará nuevamente la constancia de ese acto.

SEGUNDO.- Se ordena oficiar al representante legal de Colpensiones Dr. Juan Miguel Villa Lora y a la Dra. Doris Patarroyo Patarroyo para que presenten el siguiente informe:

1. Indicará a qué monto asciende la pensión del señor Germán Dario Arias Pineda, identificado con C.C No. 10.241.502.2
2. Presentará un informe detallado mes a mes de cada descuento realizado sobre la pensión del señor Germán Dario Arias Pineda proveniente del embargo decretado por este judicial desde el 22 de septiembre de 2020.
3. Explicar cuáles han sido las razones por las cuales, no se ve reflejado en la plataforma de depósitos judiciales el embargo del 15% que recae sobre la pensión del demandado
4. Informará con total precisión el nombre y apellidos completos y cédula de ciudadanía de la persona encargada de realizar el respectivo descuento.
5. Allegará copia de los documentos de vinculación laboral a Colpensiones tanto del representante legal como de la persona que debió hacer los descuentos con ocasión de la medida; indicando si es servidor público y si está en carrera administrativa. Se aportarán las hojas de vida.

TERCERO: ORDENAR como acto de impulso para ser decretado en el momento procesal oportuno, a la Secretaría:

- a) Efectúa revisión en el Banco Agrario de Colombia con cédula de la demandante, del demandado y proceso sobre la existencia de títulos consignados y baje el reporte que se obtenga.

CUARTO: Dar al presente incidente se le dará el trámite de conformidad con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría proceda con lo dispuesto en el numeral 3 de este proveído.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0aaf7bbea5f23e26aa2974617a61b8001bdeef028785e96b720714691e5db3**

Documento generado en 14/12/2022 03:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005 2021 00144 00
Proceso: Sucesión Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Martha Lucía Giraldo Gómez
Demandados: Flor Patricia y otros
Herederos indeterminados del causante Amador Bonilla

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que los ordenamientos impartidos en audiencia del 28 de noviembre de 2022 y el requerimiento efectuado a la compañera supérstite no se han acatado se procederá a realizar los requerimientos tendientes a la presentación del trabajo partitivo y el paz y salvo expedido por la DIAN

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

Primero: REQUERIR a los apoderados de las partes reconocidas en este trámite y que fueron designados como partidores para que presenten el trabajo de partición que les fue encomendado en el término de ejecutoria de este proveído dado que el termino concedido en audiencia del 28 de noviembre se encuentra fenecido.

Segundo: Requerir a la compañera supérstite y demás interesados reconocidos para que en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN como lo exige el artículo 844 del Estatuto Tributario, pues hasta tanto no se allegue el mismo no es posible proferir sentencia, so pena de ser requeridos por desistimiento tácito.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b35408e874cf039b88f4dccc93952f4b36e698c6fd2bd1179a699933b9657d9**

Documento generado en 14/12/2022 04:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICADO: 170013110005 2022 00130 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ
CAUSANTES: CARLOS ALBERTO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el estado en el que se encuentra el proceso y a efectos de resolver las objeciones respecto de las cuales ya se fijó fecha, resulta pertinente decretar pruebas de oficio.

Ahora, como quiera que el objetante no ha allegó la prueba que a su carga le fue impuesta, esto es, la liquidación a través de contador y en su lugar presentó una liquidación de intereses a mutuo propio, se advierte que la conducencia de la misma se resolverá en la fecha que se tiene prevista para resolver las objeciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas de oficio, Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito para que dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique el estado en el que se encuentra el proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por el señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos en frente a la señora Yolanda Isabel Patiño Jiménez en calidad de heredera determinada del causante Carlos Alberto Patiño y otros, radicado No. 17001-31-03-002-2022-00003-00 y remitir copia del expediente digitalizado expediente. Por la Secretaría se libraré el oficio respectivo.

SEGUNDO: ADVERTIR que con respecto a la liquidación que la parte objetante presentó a mutuo propio y no a través de contador, sobre su idoneidad probatoria se resolverá en la fecha que se encuentra prevista para resolver sobre las objeciones, en su lugar, se pone en conocimiento la mentada liquidación a las partes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a0a955cb3488e8a92a438c189e376e417ab1aff70c7dddfd90b985444b5f18**

Documento generado en 14/12/2022 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 6 de diciembre de 2022, solicitando se levante la medida de embargo y devolución de títulos.

Manizales, 14 de diciembre de 2022
Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00138 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALERIA PINEDA JARAMILLO
DEMANDADO: ARTURO PINEDA LOPEZ

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En lo que corresponde a la solicitud del demandado el Despacho se estará a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2022 pues tal petición ya fue resuelta en la mentada providencia, negándose la misma; providencia en la cual se indicaron las razones por las cuales no era procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo y levantar la medida cautelar, toda vez que en el acuerdo del 24 de octubre de 2022 se exoneró al señor Arturo Pineda López de la cuota de alimentaria a partir del mes de noviembre del presente año, pero no se concilió la terminación del presente proceso ejecutivo, ni que se levantara la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado, encontrándose esta aún vigente.

Ahora bien, cabe advertir que en la misma providencia se requirió a la señora Valeria Pineda Jaramillo, para que informará si el demandado había pagado las cuotas alimentarias ejecutadas en el presente proceso, y si era su interés darlo por terminado, pues se itera, la conciliación aportada contrario a lo que manifestó el demandado, solo se dirigió a la exoneración de la cuota alimentaria regulada mediante un acta de conciliación, no frente a la terminación del presente proceso ejecutivo que es el que se lleva ante este Despacho, sin que la acreedora de esa obligación se hubiera pronunciado, por lo que la petición del demandado no resulta procedente en cuanto de aquel no proviene el derecho alimentario ya que por el contrario se encuentra a cargo del mismo.

De lo anterior emerge que hasta que la señora Valeria Pineda Jaramillo, no solicite al Despacho la terminación del presente proceso, las medidas cautelares continuarán hasta que se de por pagada la obligación alimentaria ejecutada que ante la exoneración de la misma solo corresponderá a la causada hasta noviembre de 2022, estos es, las cuotas adeudadas deben pagarse o si es interés de la demandante dar por terminado el proceso, así deberá informarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud del demandado frente a levantar las medidas cautelares en este trámite y devolución de dineros, en su lugar, **ESTARSE** a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2022.

dmtm

NOTIFÍQUESE

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8f2ed403f4bcaccc67ade01890710207792fe124c1f93fe851314dc68eb34b**

Documento generado en 14/12/2022 06:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien dentro del término de traslado da contestación la demandada por medio de apoderado judicial, memorial presentado para el 24-06-22 ante el Centro de Servicios Civil Familia, como se demuestra en la manifestación del profesional del derecho, no obstante tenerse por notificado por conducta concluyente en providencia del 02-11-22.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, diciembre 14 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520220015300

Proceso: Alimentos

Demandante: NATALIA GIRALDO MAYORGA

Demandado: JUAN STIBEN JARAMILLO STIBEN

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el expediente, emerge que al momento en que se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado no obraba en el expediente su contestación hecho que quedó evidenciado donde se hizo tal disposición y fue la razón por la que se hiciera tal ordenamiento; no obstante la parte demandada allegó el reporte de centro de servicios donde aparecer la radicación de tal documento en una fecha anterior, la que de cara al término que se tenía para contestar la demanda emerge en el término que tenía para realizar dicho acto por lo que se procederá con el decreto de y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

2. En lo que corresponde a la solicitud de no tener como prueba el desprendible del pago del esposo de la madre del demandante no hay lugar a negar tal prueba pues la valoración de la misma se hará en sentencia de conformidad con el artículo 176 y 280 del CGP; en igual sentido se negará el testimonio del arrendador que peticiona ese extremo de la litis en su lugar se requerirá nuevamente a la parte que aporte el contrato de arrendamiento pertinente pues que dicho valor se descuenta de la nómina del que al parecer sería un miembro de la policía no la releva a aportarlo o si corresponde a una casa fiscal la certificación de la entidad donde se vislumbra a las condiciones de la vivienda y el valor del mismo documento idóneo para acreditar tal arriendo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:



1.- De la Parte Demandante:

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

2.- Por la Parte Demandada:

a.- Documentales: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- Testimoniales: Se recibirá el testimonio de la señora María Yaneth Botero.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio De Parte: De los señores Natalia Giraldo Mayorga y Juan Stiben Jaramillo Ramírez a fin de que absuelvan el interrogatorio que les formulará el despacho para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b.- Documentales: Las facturas de servicios públicos y documentos que fueron aportados por la parte demandante en razón del acto de impulso ordenado en auto del 27 de mayo de 2022 y los reportes del ADRES ahí ordenados e incorporados al proceso.

C: Requerir por Secretaría del Despacho a Salud total para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación certifique cuál es el valor del salario base de cotización de los señores

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de la parte demandada frente a no tener en cuenta la prueba documental allegada por la parte demanda y referente a la certificación de los ingresos y descuentos de quien se afirma ser la pareja de la progenitora del menor demandante.

TERCERO: NEGAR el testimonio del arrendador de la casa de habitación donde habita el menor demandante, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandada de cumplimiento al requerimiento realizado en auto del 27 de mayo de 2022 en su ordinal séptimo. Literal c) en lo referente a allegar el Contrato de arrendamiento donde reside el menor y que se encuentre vigente.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 8 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada y conectarse y garantizar la conectividad de los testigos decretados a su instancia a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a3f6f7422af9f12ff7cd06b2a1da3b7304de01ef69a157c27135505d8454ef**

Documento generado en 14/12/2022 09:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00310 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YANCELLEY CORREA LOPERA
DEMANDADOS: Herederos determinados (MANUELA VELASQUEZ CORREA Y MARIBEL VELASQUEZ SALAZAR) e indeterminados del señor RODRIGO ARTURO VELASQUEZ CALLE

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de sentencia anticipada allegada y de cara al estado actual del proceso, se considera:

1. Establece el artículo 278 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar, y 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

2. Expone la vocera judicial de la parte actora que en el presente proceso existen suficientes elementos de probatorios para proferir sentencia anticipada, pues se trata de un asunto de mero derecho que no necesita de un periodo probatorio.

3. Teniendo en cuenta la petición elevada de cara a la normativa que regula la sentencia anticipada, bien pronto aparece que la misma debe negarse por las siguientes razones:

a) No le asiste razón a la apoderada solicitante en su pedimento, pues quien tiene la competencia para decidir si un asunto es de mero derecho como lo indica es el Juez no las partes y en este caso en específico, no se trata de refrendar lo afirmado en la demanda sino bajo lo estipulado en los artículos 176 y 280 del CGP valorar las pruebas obrantes en el proceso y determinar si las pretensiones son o no procedentes, lo que en este caso emerge de la práctica de pruebas y valoración de las mismas las que incluso podrían concluir la negativa de las pretensiones.

b) De la facultad del Juez para proferir sentencia anticipada emerge que no están presentes las establecidas en el artículo 278 del CGP, pues incluso existen pruebas por practicar y que fueron decretadas de oficio, de las cuales se establecerá si se configuran o no los elementos para declarar la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial.

c) Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto la decisión del juez no es el resultado de la adhesión a la teoría planteada por uno u otro extremo de la litis sino a la valoración probatoria efectuada con un criterio de racionalidad ya que “...es la materialización de la justicia en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa la controversia y la aplicación de las normas sustanciales pertinentes”¹ emerge que

¹ SC18595-2016

contario a lo afirmado por la solicitante, no existen medios probatorios para proferir sentencia tan así que el Juzgado procedió a decretar pruebas y fijar fecha para audiencia y finalmente se desprende que este trámite no depende de la afirmación de la parte demandante pues incluso la parte demandada en este preciso caso como se indicó no tiene la facultad para allanarse y finalmente la sentencia que se profiera deriva efectos frente a terceros indeterminados.

Es por lo anterior, que se negará la solicitud de sentencia anticipada y se ordenará continuar con el trámite del proceso, en el cual ya se decretaron pruebas y se encuentra fijada fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada, en consecuencia, continuar con el trámite del presente asunto y advertir a las partes y apoderados que en el proceso ya se encuentra fijada fecha para audiencia a la cual deberán acudir en la fecha y hora señalada en auto del 30 de noviembre de los cursantes.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Nueva EPS informe con respecto a qué persona (indicando su nombre completo) el señor RODRIGO ARTURO VELASQUEZ CALLE, se encontraba como beneficiaria en calidad de compañero permanente y remita el formato de afiliación del mismo; reitérrese a la entidad que en los oficios enviados no aparece la información que se le viene requiriendo en varias ocasiones. Concédase el término de 3 días para que se remita tal información

TERCERO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

a) Oficial al Banco Agrario de Aranzázu para que en el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación informe cuál fue la última dirección que aportó el señor Rodrigo Arturo Velásquez, ante esa entidad, cuál era el estado civil que reportaba ante el mismo, en caso de que hubiera reportado en vida cónyuge o compañera permanente deberá informar el nombre de la misma.

b) Requerir a la parte demandante que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído:

i) Allegue el registro civil de nacimiento del señor Rodrigo Arturo Velásquez Calle, en caso de no tenerlo, se informará el lugar donde reposa.

ii) Precise y aclare si el señor Rodrigo Arturo Velásquez Calle, fue casado y de ser así, indicará si el matrimonio se mantuvo hasta su muerte o se disolvió con anterioridad, de ser así informará la fecha de la disolución del vínculo y de tener en su poder el registro de matrimonio con la anotación de disolución o la sentencia o escritura que acredite tal hecho, deberá allegarlo; igual información deberá precisarse frente a la señora Yancelly Correa Lopera.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe73c76a77fa1fe657af7fde3d69185350b0abda611b4a1b0a84b18ed8171974**

Documento generado en 14/12/2022 06:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00457 00

PROCESO: FILIACION

DEMANDANTE: PAULA MARCELA HENAO

DEMANDADO: Herederos Del Causante Ernesto Mejía Correa

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 82 No 4 del CGP Y 90 No. 3 en concordancia con el artículo 88 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se advierte una indebida acumulación de pretensiones ello por la potísima razón que los procesos de filiación y sucesión se llevan por tramites diferentes, el primero por el verbal y el segundo por el liquidatorio, lo que deriva que esas pretensiones no son acumulables como lo estipula el numeral 3 del artículo 88 del CGP.

En tal virtud si lo que se pretende es el proceso de filiación extramatrimonial deberá excluirse todas las pretensiones frente al trámite de liquidación – sucesorio – amén que en caso de que se declare la paternidad que se exige, si para ese momento no ha sido iniciado la sucesión, corresponde a otro proceso diferente por lo que deberá radicarse como una nueva demanda que deberá ser sometida a reparto, sin que este Despacho conserve la competencia para ese efecto por haber conocido el de filiación ya que no existe estipulación normativa en ese sentido pues el artículo 386 del CGP ni otra normativa, nada determina en ese sentido como si lo hacen para otros tramites diferentes al presente.

2. No como causales de inadmisión, pero si como un requerimientos que deberán cumplirse en el término de la subsanación de la demanda deberá: **i)** aclarar si los restos del señor Mejía Correa, reposan en la ciudad de Manizales (jardines de la esperanza) o en la ciudad de Cali donde en el hecho tercero se afirma falleció; **ii)** informar el correo electrónico de cada uno de los herederos determinados pues solo se informa uno solo para todos ellos, teniendo en cuenta que las cuentas de correos son personales, informar cómo se obtuvieron y allegas las evidencias que exige el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pues en caso de que no se aporten la parte deberá notificarlos a la dirección física reportada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole a la interesada y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de filiación, instaurada por la señora Paula Marcela Henao contra los herederos del causante Ernesto Mejía Correa

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Harold Rocha Roman, identificado con C.C. 16071653 y T.P. 274109 del C.S.J para obrar en representación de la señora Paula Marcela Henao, en los términos del memorial poder conferido.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38377832bf69b315953b5c3400af3e60daee79cf0e56d01e0f3ad4b25dc66e63**

Documento generado en 14/12/2022 07:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00458 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATOLICO
PARTES: JOSE ALDEMAR ARANGO HENAO Y
ANA MIRYAN OSPINA ARIAS

Manizales, catorce (14) diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio promovida y presentada por la señora **JOSE ALDEMAR ARANGO HENAO y ANA MIRYAM OSPINA ARIAS**, por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse la misma y en consecuencia, darle el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibidem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUIT ODE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por los señores **JOSE ALDEMAR ARANGO HENAO y ANA MIRYAM OSPINA ARIAS**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite indicado en los arts. 579 y ss del C. G. del P. según el contexto del art. 577 núm. 10 del mismo Estatuto.

TECERO: TENER como pruebas, la documental arrojada con la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes **JOSE ALDEMAR ARANGO HENAO y ANA MIRYAM OSPINA ARIAS**, al estudiante **CARLOS ANTONIO TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.222.816 y en los términos del poder conferido.

dmtm

NOTIFIQUESE